

Alzaga
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 394. XIX.

ORIGINARIO

Álzaga de Lanusse, María Josefina y otros c/
Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.

Buenos Aires, *26 de septiembre de 2012*.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que frente a la intimación al pago de la tasa de justicia, dispuesta a fs. 2188, las partes oponen la excepción de prescripción, en virtud de considerar que desde la sentencia definitiva pronunciada en esta causa -12 de mayo de 1988- transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en los arts. 56, inc. a, subsiguientes y concordantes de la ley 11.683, que -según aducen los peticionarios- resulta aplicable supletoriamente al sub lite en base a lo normado por el art. 17 de la ley 23.898 (conf. fs. 2191/2193 y 2195/2196).

2º) Que la actora, subsidiariamente, impugna la liquidación practicada por el señor representante del Fisco a fs. 2187, en tanto no expresa ningún fundamento para incluir intereses con posterioridad a la fecha de la liquidación aprobada en autos, y la de cobro de la suma correspondiente a la condena por parte de aquélla.

3º) Que la Provincia de Buenos Aires también formula oposición a la intimación de pago de la tasa de justicia, porque el representante del Fisco en su oportunidad no observó lo que la actora abonó por tal concepto al momento de iniciar el proceso. Subsidiariamente, sostiene que las partes deben responder en las proporciones correspondientes a la imposición de las costas, y que el apercibimiento de multa prevenido en la providencia objetada no corresponde en virtud del precedente de la Procuración del Tesoro de la Nación que cita en la presentación en examen.

4º) Que conferida la vista correspondiente al señor representante del Fisco (art. 11, cuarto párrafo de la ley 23.898 y art. 10 de la acordada 20/1992) la responde a fs. 2198, solicitando que se desestime la impugnación intentada.

Señala que el art. 59 de la ley 11.683 contempla la prescripción quinquenal para los contribuyentes inscriptos y los no inscriptos sin obligación legal de hacerlo, o los que teniendo la obligación de inscribirse regularicen espontáneamente su situación; y un plazo de diez años para los contribuyentes no inscriptos. En ese sentido, indica que ante la naturaleza de la tasa que grava las actuaciones judiciales -originada en la prestación de un servicio por parte de uno de los poderes del Estado y que, además, constituye un recurso específico del Poder Judicial según el art. 3º, inc. a de la ley 23.853- el sujeto pasivo no puede encuadrar dentro de la categoría de contribuyente "inscripto", ni en la de "no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos", porque esa situación está referida a aquellos impuestos para los cuales se contempla tal posibilidad de inscripción, lo que -según el dictamen de referencia- no sucede con la tasa judicial.

En cuanto al momento desde el cual debe computarse el plazo, el representante de la A.F.I.P - D.G.I. opina que la tasa de justicia es la contraprestación de un servicio que se continúa en el devenir temporal, con la consecución del expediente, por lo que los plazos se deben comenzar a contar una vez finalizado aquél, máxime cuando del espíritu de la ley y las acordadas que la reglamentan, se desprende que los pagos pueden

Corte Suprema de Justicia de la Nación

exigirse en varias oportunidades y son siempre a cuenta (acordadas 19/92 y 20/92 y arts. 4° y sgtes. de la ley. 23.898).

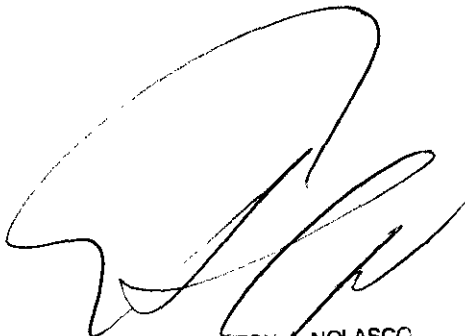
Añade que en ese sentido se ha expedido la jurisprudencia y la doctrina que cita, al determinar que mientras el proceso no finalice y siga el trámite, no comienza a correr el plazo de prescripción.

5°) Que, en primer lugar, cabe señalar que el plazo quinquenal de prescripción al que se refieren los impugnantes, establecido en el art. 56, inc. a de la ley 11.683 (t.o. 1998), no resulta aplicable a la obligación de pago de la tasa de justicia, dado que, como bien lo destaca el señor representante del Fisco, las situaciones contempladas en dicha norma (contribuyentes inscriptos, no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la A.F.I.P. o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación) no aprehenden la de los sujetos pasivos de la tasa de justicia, razón por la cual el plazo de prescripción es el decenal establecido por el art. 4023 del Código Civil.

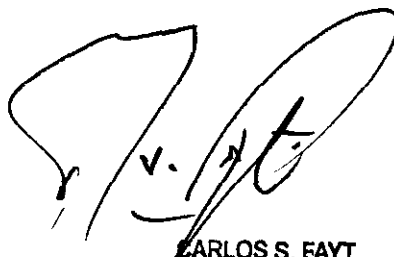
6°) Que también corresponde desestimar el planteo de las partes vinculado con el cómputo del plazo de la prescripción opuesta, porque como se trata de una obligación que se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida (Fallos: 327:3949; 330:547, entre otros), mientras el proceso esté abierto no puede comenzar a correr término alguno.

Y el proceso está abierto, a los fines del ingreso de la tasa de justicia, en tanto no se disponga su archivo; momento en el cual el funcionario asignado por la ley debe comprobar si el servicio que se prestó, y que a partir de su intervención finaliza, adeuda o no dicho tributo (arts. 11, ley 21.859; 10, último párrafo ley 23.898; 8 y 9 de la acordada 20/1992; ver fs. 1985, segundo párrafo). Recién a partir de allí, y frente al incumplimiento del funcionario, empezaría a correr el plazo que le permitiría a la obligada al pago, una vez transcurrido aquél, tener la certeza de estar liberada de su exigibilidad.

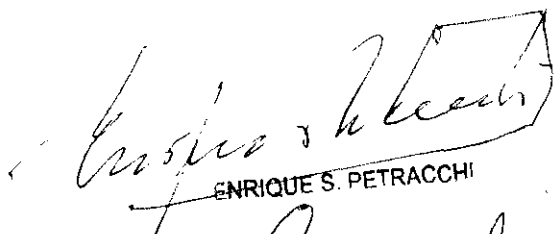
Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor representante del Fisco, se resuelve: Desestimar el planteo de prescripción opuesto por las partes a fs. 2191/2193 y 2195/2196. Notifíquese y vuelva para resolver la liquidación de fs. 2187.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



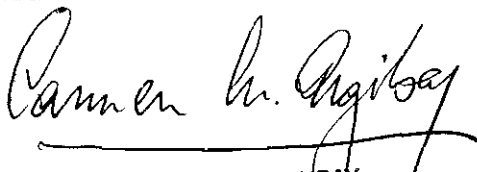
CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARMEN M. ARGIBAY

A. 394. XIX.

ORIGINARIO

Álzaga de Lanusse, María Josefina y otros c/
Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjui-
cios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: parte actora, Dr. Alejandro Arauz Castex, apode-
rado, con el patrocinio del Dr. Eduardo Moliné O'Connor.

Parte demandada: representada por los Dres. Héctor Oscar Pessolani, Cristian
Diego Macchi Semeria y Luisa Margarita Petcoff.